

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 2471-2012
JUNÍN

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Eder Jesús Ayala De La Cruz, contra la sentencia condenatoria del cinco de junio de dos mil doce -fojas quinientos dieciocho-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Eder Jesús Ayala De La Cruz en su recurso de nulidad -fojas quinientos treinta y nueve- alega que de manera uniforme negó su responsabilidad penal en los hechos, probándose que nunca estuvo en posesión del vehículo robado, habiéndose rectificado de su versión inicial el coencausado Joe Kirby Ayala Lanazca, sosteniendo que en este hecho no participó; además no existe acta de incautación de autopartes y se probó que el agraviado mintió al sindicarlo. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas trescientos siete- se imputa a Eder Jesús Ayala De La Cruz que el día dieciséis de noviembre de dos mil seis, a las tres y treinta de la madrugada, en circunstancias que Alex Luis Huarcaya Raymundo realizaba servicios de taxi, fue abordado por el encausado Ayala De La Cruz y los sentenciados Joe Kirby Ayala Lanazca y Humbert Tony Catiño Guzmán, en la intersección de los jirones Puno y Arequipa, solicitando su servicio y al llegar a la intersección de la calle El Bosque y Mariátegui, Ayala Lanazca lo apuntó con un arma de fuego y amenazó de muerte, arrojando al agraviado del vehículo y despojándolo del mismo. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente considera que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza sobre de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él tal convicción de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2471-2012
JUNÍN

culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado. Asimismo, conforme el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales los jueces aprecian las pruebas con criterio de conciencia, debiendo entenderse el contenido del mismo como la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Bajo este criterio de libre apreciación de la prueba, los jueces se forman convicción sin estar sujetos a un valor preestablecido, pero sí están obligados a motivar su apreciación en conciencia. **Cuarto:** En ese sentido, el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco, de fecha veinte de setiembre de dos mil cinco, si bien precisa como garantías de certeza la persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva; sin embargo, en su fundamento jurídico décimo, respecto de la persistencia de la incriminación con matizaciones, precisa que se debe tomar en consideración lo establecido en el literal c) del noveno fundamento jurídico del citado Acuerdo Plenario, que prevé: *"El cambio de versión (...) no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones (...) se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere necesaria"*. **Quinto:** En tal sentido, resulta cierto que Alex Huarcaya Raymundo durante el desarrollo del proceso varió sustancialmente su versión respecto de la participación del encausado Ayala De La Cruz; pues en términos generales inicialmente no lo reconoció, para luego señalar que si es la persona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2471-2012
JUNÍN

que participó en el evento, y que como consecuencia del arreglo económico al que llegaron los dueños del vehículo con la familia de los encausados, así como por presiones por parte de dicha familia, quienes en reiteradas oportunidades lo buscaron para pedirle que varíe su versión a favor del encausado, es que no lo sindicó. En ese sentido la Sala Superior de manera apropiada procedió a analizar cada una de las versiones que el referido agraviado sostuvo en el tiempo; y este Supremo Tribunal considera que, en efecto, genera mayor convicción su declaración ampliatoria -fojas doscientos cuarenta y ocho- en la cual afirmó que el encausado Ayala De La Cruz participó en el ilícito incoado, siendo la persona que tomó el freno de mano, versión corroborada con: **i)** el acta de reconocimiento -fojas catorce- donde sindicó al encausado, como uno de los sujetos que participó en el latrocinio; **ii)** la manifestación policial del sentenciado Joe Kirby Ayala Lanasca -fojas ocho- quien dijo: "(...) *mi primo Eder Ayala De La Cruz levantó el freno de mano (...)*"; (diligencia que contó con la presencia del representante del Ministerio Público y un abogado defensor) por lo tanto tiene valor probatorio de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; **iii)** la declaración rendida en juicio oral por el Huarcaya Raymundo -del proceso que se siguió contra el ahora sentenciado Ayala Lanasca- en el cual narra las razones por las que varió su versión, reiterando que fueron tres los que participaron en el evento, e indicando que el sujeto que se sentó a su lado en el vehículo no estaba presente. **Sexto:** Estando a lo antes expuesto se aprecia que se logró desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Ayala De La Cruz, razón por la cual, la negativa sobre su participación en el hecho no tiene consistencia, como tampoco tiene mayor fuerza probatoria la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2471-2012
JUNÍN

5 versión del sentenciado Ayala Lanasca quien intentó a todas luces deslindar de responsabilidad al referido encausado, argumentando que se equivocó de hecho, y que al narrarlo se refería a otro proceso en el que Ayala De La Cruz finalmente fue absuelto; careciendo de sentido lógico; toda vez que, la descripción de los hechos dada a nivel policial coincide con la imputación sostenida por el Huaryaca Raymundo, conforme se ha descrito en el considerando precedente, aunado a que los cuestionamientos efectuados por el recurrente respecto a que no existe un acta de incautación en el que se verifique que éste tenía las autopartes o el vehículo es irrelevante y fuera de contexto, en tanto éste no fue intervenido en flagrancia, peor aún, fue intervenido y puesto a disposición aproximadamente seis años después; consideraciones por las cuales la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a derecho. **Sétimo:** Respecto al *quantum* de la pena impuesta, este Supremo Tribunal si bien discrepa con la pena impuesta estando a la gravedad de los hechos y lo solicitado por el representante del Ministerio en su dictamen acusatorio (diez años de pena privativa de libertad); sin embargo, la parte acusadora no recurrió dicho extremo, motivo por el cual no se puede elevar la pena impuesta, a efectos de no vulnerar el principio de la *non reformatio in peius*, por lo que deberá mantenerse la misma. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de junio de dos mil doce -fojas quinientos dieciocho- que condenó a Eder Jesús Ayala De La Cruz, por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Edgard Wilfredo Gutiérrez Casavilca y Jessenia Edith Camarena Esteban, a seis años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de doce mil nuevos soles que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2471-2012
JUNÍN**

deberá abonar en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

26 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA